



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00489- 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO SOTELO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el 13 de febrero de 2018, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 1123 del 13 de febrero de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 25 de enero de 2017, la demanda fue admitida contra el Fondo de Prestaciones Sociales y la Fiduciaria La Previsora S.A. (fl. 39).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Así las cosas, A fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías parciales al actor², resulta imprescindible vincular a dicho ente territorial como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso³.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...] ⁴ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁵, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 13 de febrero de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

² Resolución No. 1123 del 13 de febrero de 2014, fl. 3-5.

³ "Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)".

⁴ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

2.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia:

2.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

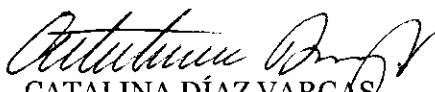
Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Queda en traslado al litisconsorte necesario por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

15



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00528- 00
DEMANDANTE:	ANA PRISILA GODOY HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el 20 de febrero de 2018, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 3149 del 12 de mayo de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2016, la demanda fue admitida contra el Fondo de Prestaciones Sociales (fl. 33).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En el mismo sentido, conforme ha sostenido el Consejo de Estado² *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*, es decir que la Fiduciaria La Previsora responde por el pago de las cesantías a los docentes.

Como los recursos que administra la Fiduciaria la Previsora S.A. son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, la Previsora S.A., también lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme al artículo 1234, numeral 4 del Código de Comercio, congruente con lo anterior el Decreto 2555 de 2010³

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías parciales al actor⁴ y que la Fiduprevisora ostenta la obligación de defender los bienes del fideicomiso, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁵.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ artículo 2.5.5.1 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

⁴ Resolución No. 1123 del 13 de febrero de 2014, fl. 3-5.

⁵ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]⁶ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017⁷, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 20 de febrero de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A., en consecuencia:

2.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁶ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

X
✓

de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, identificado con C.C. N° 80.882.208 y T.P. de Abogado N° 196.921 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 58 del expediente.

4. Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00180- 00
DEMANDANTE:	MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el 13 de febrero de 2018, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 6979 del 15 de noviembre de 2012, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2016, la demanda fue admitida contra el Fondo de Prestaciones Sociales (fl. 142).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si bien, conforme a lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ reconoce y paga las cesantías de los docentes, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, también dispone que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

¹ Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En el mismo sentido, conforme ha sostenido el Consejo de Estado² *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*, es decir que la Fiduciaria La Previsora responde por el pago de las cesantías a los docentes.

Como los recursos que administra la Fiduciaria la Previsora S.A. son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, la Previsora S.A., también lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme al artículo 1234, numeral 4 del Código de Comercio, congruente con lo anterior el Decreto 2555 de 2010³

Así las cosas, a fin de evitar posteriores nulidades procesales y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá fue quien expidió el acto administrativo mediante el cual se reconocieron las cesantías parciales al actor⁴ y que la Fiduprevisora ostenta la obligación de defender los bienes del fideicomiso, resulta imprescindible vincular a dichas entidades como *litisconsorte* necesario por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso⁵.

² Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

³ artículo 2.5.5.1 “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

⁴ Resolución No. 1123 del 13 de febrero de 2014, fl. 3-5.

⁵ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: [...] a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...] ⁶ Es decir que, en este momento procesal resulta procedente la integración de oficio del litisconsorcio necesario.

Congruente con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia reciente del 11 de diciembre de 2017, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva.

En las anteriores condiciones, se ordenará integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 13 de febrero de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva del presente medio de control con el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria La Previsora S.A., en consecuencia:

2.1 Notifíquese personalmente el presente auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

⁶ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

XXX

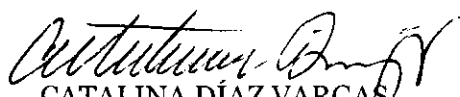
Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición del ente notificado, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Queda en traslado a los litisconsortes necesarios por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el litisconsorte necesario con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria